



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES FLORES LUCUARA
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JOSE JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICACION : 2019-00177

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

I. Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por el curador ad-litem de los herederos indeterminados denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”.

Indica el abogado que no se indicó en la demanda, el último domicilio del señor JOSÉ JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA o el último domicilio de la pareja, a fin de establecer la competencia para conocer de este asunto.

II. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

De las excepciones previas se corrió traslado por el término legal de 3 días.

Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Indica el artículo 101 del Código General del Proceso que “*El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (...)*”.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso que “**1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. (Negrita por el despacho).

Quiere decir lo anterior, que en los procesos contenciosos como el presente, la competencia se establece al arbitrio de la parte demandante, puede ser competente tanto el juez del domicilio del demandado como también fijarse la competencia en el juez del domicilio común anterior de la pareja si el demandante lo conserva.

Así entonces, respecto a la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES” advierte el Juzgado que, en el presente asunto, la parte demandante optó por presentar la demanda ante el juez del domicilio de uno de los demandados que reside en la ciudad de Villavicencio, tal como lo autoriza el numeral 1 del artículo arriba mencionado.

Por tanto, como quiera que el legislador da la opción a la parte actora de fijar la competencia para conocer de su asunto, conforme lo ya indicado, en el presente proceso no se configura la ineptitud de la demanda alegada por el curador ad-litem de los herederos indeterminados.



PROCESO : DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES FLORES LUCUARA
DEMANDADOS : HEREDEROS DE JOSE JESUS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA
RADICACION : 2019-00177

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones que las ya expuestas, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Familia de Villavicencio** (Meta),

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES", conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

II. Téngase por contestada la demanda por parte del curador ad-litem de los herederos indeterminados de JOSÉ DE JESÚS FLORENTINO OCAMPO BALAGUERA conforme al escrito allegado.

III. Córrese traslado de las excepciones de mérito propuestas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados, conforme lo ordena el artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

<p>JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. 12 del 23 DE MARZO DE 2021.</p> <p>LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ SECRETARIA</p>
